

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO NÚMERO 513

CIUDADANA IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO POR LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIONES II Y XXV Y 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 14 FRACCIONES VIII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que uno de los retos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2007-2012 es fortalecer el Estado de Derecho en Yucatán, mediante la consolidación y modernización de las instituciones políticas, administrativas y judiciales, a fin de garantizar al ciudadano que la ley será aplicada y sus derechos serán respetados.

SEGUNDO. Que el día 19 de abril del año 2011 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 402 que contiene la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo Tercero Transitorio del Decreto 402 referido en el considerando que antecede, prevé que el Titular del Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

CUARTO. Que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Transitorio de referencia, se realizaron reuniones con representantes de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Yucatán; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ambas del Gobierno Federal; de la Universidad Autónoma de Yucatán, y de organizaciones civiles legalmente constituidas encargadas de la protección de animales, todos especialistas en la materia que nos ocupa, para intercambiar conocimientos y opiniones que sirvieron al Poder Ejecutivo para la elaboración del Reglamento de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Este Reglamento es de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la aplicación de las disposiciones de la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán.

Artículo 2. La vigilancia del cumplimiento de este Reglamento corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado, así como a los gobiernos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuando sea necesaria la intervención de la autoridad de seguridad pública estatal o municipal para salvaguardar la vida de un animal, ésta, en el ámbito de su respectiva competencia, prestará el auxilio que corresponda.

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Cédula de Identificación Animal: documento que contiene los datos generales de Identificación del ejemplar de fauna y su Dueño o poseedor, firmada por un profesional certificado;

II. Certificado de Salud Animal: documento expedido por un profesional certificado inscrito ante la autoridad municipal competente, respecto a las condiciones de salud de los animales de trabajo;

III. Consejo Técnico: Consejo Técnico para la Administración del Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado;

IV. Dueño: es quien tiene acreditada la posesión o se reconoce como dueño de un animal.

V. Epizootia: frecuencia de presentación de una enfermedad entre los animales;

VI. Fauna Doméstica: animales que viven bajo el cuidado, compañía y control del ser humano;

VII. Fauna Silvestre: es aquella que vive libremente en los ecosistemas de manera permanente, transitoria o migratoria. Incluye los que están bajo la dependencia del ser humano;

- VIII. Fondo Económico:** Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado;
- IX. Ley:** Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán;
- X. Registro:** Registro Estatal de la Fauna;
- XI. Reglamento:** Reglamento de la Ley para la Protección a la Fauna del Estado de Yucatán;
- XII. Secretaría:** Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XIII. Sistemas de identificación:** objetos o dispositivos que portarán los animales domésticos para su identificación, tales como placas, aretes, anillos, tatuajes y chip;
- XIV. Zoonosis:** enfermedades que los animales pueden transferir al humano.

TÍTULO SEGUNDO REGISTRO ESTATAL DE FAUNA

Capítulo I Del objeto y criterios de registro

Artículo 4. Con objeto de contar con información confiable y actualizada de las poblaciones animales por municipios y regiones, para la toma de decisiones de protección y de índole sanitario, la Secretaría integrará el Registro, que deberá contener información relacionada con los animales que se encuentren bajo el cuidado de la población.

Para tal efecto, se coordinará con todas aquellas entidades públicas y privadas vinculadas con el manejo, transformación, tratamiento, preparación, transporte, investigación, comercialización, regulación y protección de la misma.

Artículo 5. El Registro contendrá al menos la siguiente información:

- I.** Tipo de fauna y su función zootécnica;
- II.** Condiciones de salud, especificando, los casos de Zoonosis y Epizootias;
- III.** Hábitat;
- IV.** En su caso, nombre, dirección y teléfono del Dueño o poseedor, y
- V.** En el caso de animales domésticos y callejeros, si éstos se encuentran esterilizados.

Artículo 6. Los dueños o poseedores de cualquier ejemplar de fauna, deberán registrarlo ante un profesional certificado por la autoridad municipal competente para tal efecto, proporcionando los datos en los términos que la Secretaría establezca.

Tratándose de ejemplares de Fauna Silvestre, deberán contar con la autorización emitida por la autoridad competente.

Artículo 7. Los animales domésticos, acorde a su especie, contarán con un sistema de identificación, que contendrá los siguientes datos:

- I. Nombre del animal, y
- II. Nombre, dirección y teléfono del Dueño o poseedor.

Capítulo II

De la certificación para profesionistas encargados del registro de la Fauna

Artículo 8. El profesional, para obtener la certificación, deberá cumplir ante la autoridad municipal competente para tal efecto, con las siguientes condicionantes:

- I. Contar con Cédula Profesional que lo acredite como Médico Veterinario Zootecnista, Ingeniero o Técnico Zootecnista;
- II. Poseer la autorización sanitaria propia de los establecimientos que realizan ese tipo de actividades;
- III. Contar con instalaciones que garanticen el Bienestar Animal así como el instrumental indispensable para la práctica de la Medicina Veterinaria;
- IV. Presentar ante la autoridad municipal la información de los siguientes aspectos: número de personas que laboran en dicho lugar, manejo de residuos, limpieza del establecimiento y el número de espacios disponibles, de acuerdo a la especie y raza que atienden, y
- V. Haber recibido el curso que impartirá la autoridad municipal competente, con el objeto de fijar los términos de coordinación entre ésta y el profesionista.

Artículo 9. La Certificación otorgada al profesional a que se refiere este Capítulo, tendrá una vigencia de tres años, no podrá ser transferida y puede ser renovada en los términos que establezca la autoridad municipal competente.

Artículo 10. El profesional certificado deberá entregar a la autoridad municipal copia de la Cédula de Identificación Animal en un lapso no mayor de tres meses después de la fecha de emisión, debiendo conservar copia del mismo documento.

A su vez, la autoridad municipal hará llegar a la Secretaría la información relativa, a efecto de integrar el Registro a que se refiere el artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 11. El profesional certificado, deberá notificar de manera inmediata a las autoridades municipales y de Salud que correspondan, la presencia de una enfermedad zoonótica presente en el animal al momento del registro o por cualquier contingencia de riesgo a la salud pública.

Capítulo III De la Cédula de Identificación Animal

Artículo 12. La Cédula de Identificación Animal debe contener la información siguiente:

I. Datos del Dueño o poseedor:

- a) Nombre;
- b) Edad;
- c) Género;
- d) Teléfono;
- e) Domicilio;

II. Datos del animal:

- a) Especie;
- b) Raza;
- c) Edad;
- d) Sexo;
- e) Constancia de vacunación;
- f) Marca de Identificación;
- g) Señas particulares;
- h) Función zootécnica, y
- i) En su caso, número del Certificado de Salud Animal.

III. Domicilio habitual del ejemplar, y

IV. Nombre y firma del Dueño o poseedor y del profesional certificado.

Artículo 13. Para otorgar la Cédula de Identificación Animal, el profesional deberá verificar la condición física del ejemplar y manifestar a la autoridad municipal correspondiente cualquier situación que contravenga al bienestar animal.

Capítulo IV Del Certificado de Salud Animal

Artículo 14. Los dueños o poseedores de animales de trabajo deberán contar además del registro mencionado en los artículos anteriores, con un Certificado de Salud Animal al que se refiere la Ley, que deberá expedir un profesional certificado inscrito ante la autoridad municipal competente para tal efecto.

El Certificado de Salud Animal deberá ser renovado cada año, por el Dueño o poseedor del animal.

Artículo 15. El Certificado de Salud Animal además de los datos señalados en la fracción II del artículo 8 de este Reglamento, deberá señalar las condiciones fisiológicas y morfológicas propias del animal, así como cualquier otra característica que sea necesario mencionar en el propio documento.

Artículo 16. La autoridad municipal podrá solicitar en cualquier momento al Dueño o poseedor la presentación del certificado mencionado en los artículos anteriores.

TÍTULO TERCERO PROTECCION A LA FAUNA

Capítulo I De la Fauna Silvestre y animales acuáticos

Sección I Del catálogo de especies de la Fauna Silvestre

Artículo 17. La elaboración del catálogo a que se refiere el artículo 21 fracción II, de la Ley, estará a cargo de la Secretaría, tendrá como finalidad recopilar la información de las especies que se distribuyen en el Estado de Yucatán y se realizará con base en los lineamientos que establezca la propia Secretaría.

Artículo 18. El catálogo incluirá la información relevante relacionada con los aspectos taxonómicos, biológicos y ecológicos de las especies, con el status de protección en el que se encuentre establecido en las normas nacionales e internacionales de la materia.

Artículo 19. La información que integre el catálogo deberá provenir de dependencias, centros de investigación, organismos no gubernamentales y en general a los especialistas de Fauna con base en los lineamientos establecidos por la Secretaría.

Artículo 20. Este instrumento de consulta al que se refiere el presente capítulo, se actualizará y publicará cada año, a través de medios electrónicos.

Artículo 21. El catalogo será un instrumento de consulta, para:

- I. Establecer acciones enfocadas a la conservación, manejo, protección, y aprovechamiento sustentable de la Fauna Silvestre y su hábitat;
- II. Disponer de información técnica adecuada, para diseñar estrategias de manejo, protección y conservación de la Fauna Silvestre y su hábitat que permitan un aprovechamiento sustentable;

- III. La emisión de cualquier resolución en la materia, y
- IV. Dar a conocer a quien lo requiera, las condiciones de la Fauna Silvestre.

Sección II

De la Fauna Silvestre y especies en Riesgo

Artículo 22. La persona que sea Dueño o posea ejemplares de Fauna Silvestre, deberá cumplir con las disposiciones normativas de la autoridad competente.

Artículo 23. El Dueño o poseedor del ejemplar de Fauna Silvestre, deberá ajustarse a lo que establece la Ley en lo referente al cuidado y bienestar animal.

Artículo 24. Cualquier persona, deberá respetar las condiciones de hábitat de los ejemplares de Fauna Silvestre y, en su caso, denunciar la comisión de actos de crueldad y maltrato a las especies en vida libre o en confinamiento.

Artículo 25. Para proteger los sitios de anidación de tortugas marinas, se tomarán las medidas necesarias para evitar el tránsito de vehículos automotores en las playas.

Artículo 26. Los daños que sean causados o se puedan causar a los sitios de anidación, ecosistemas o hábitat serán reportados a la autoridad federal, quien determinará los impactos ocasionados, mismos que podrán ser evaluados en coadyuvancia con la Secretaría.

Artículo 27. La persona física o moral que pretenda iniciar cualquier obra o actividad que pudiera ocasionar daños al hábitat, a las zonas de refugio o de anidación de Fauna Silvestre, deberá contar con los estudios de impacto ambiental, o documento legal que ampare dicho proyecto.

Capítulo II

De los animales de Crianza para consumo y comercialización

Artículo 28. Toda persona física o moral que se dedique a la crianza de animales para consumo o comercialización, tendrá la obligación de contar con el permiso o registro ante la autoridad competente para tal efecto.

Artículo 29. En la actividad de crianza de animales para consumo o comercialización, se deberán utilizar los procedimientos y medios necesarios, a fin de que reciban un trato humanitario.

Artículo 30. Las personas que se dediquen a la crianza de animales para consumo o comercialización, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Encargarse de que a los animales bajo su cuidado les sean aplicadas las vacunas oficiales de acuerdo a su especie, y sean revisados de manera oportuna y sistemática por un profesional en la materia;

II. Suministrar agua y alimento propio de la especie, en cantidad, tiempo y forma necesaria para su bienestar;

III. Eliminar los desechos orgánicos de los animales en los lugares que determine la autoridad municipal en los términos de las disposiciones aplicables;

IV. Fumigar con las sustancias autorizadas por la Secretaría de Salud Federal, el lugar donde se comercialicen y se resguarden los animales, a efecto de controlar insectos, moscas, y cualquier tipo de parásitos externos;

V. Vigilar que no se exceda la capacidad del lugar donde se comercialicen, en lo que respecta al alojamiento de los animales, y

VI. Elaborar y actualizar trimestralmente un registro de los animales que posean, que comprenda el número de machos y hembras; las hembras utilizadas para reproducción, así como el número de camadas y crías producidas.

Artículo 31. El comercio de animales se realizará en los lugares adecuados en los términos de este Reglamento y el comerciante deberá contar el permiso expedido por la autoridad competente.

Artículo 32. Las personas que se dediquen a la crianza de animales para comercialización, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Segundo de este Reglamento, deberán registrar a los animales que tengan en posesión.

Artículo 33. Los lugares donde se comercialicen animales, deberán reunir las siguientes condiciones:

I. Contar con un área con piso impermeable, ventilada y protegida de factores ambientales, donde se alojen los animales que se comercialicen;

II. Contar con agua corriente y drenaje para la limpieza del área, y

III. Las jaulas donde se alojen animales deberán ser de construcción sólida y tener en la parte superior e inferior un dispositivo que permita un espacio de diez centímetros al colocarse una sobre otra, estas jaulas deberán contar con un bebedero de fácil acceso para los animales.

El espacio mínimo suficiente en jaula debe ser el que mida dos veces el largo total de su cuerpo, la altura se calculará estando de pie el animal con cuello y cabeza erguidos y no deberán topar las orejas al techo.

Artículo 34. Los animales que se encuentren en venta, por ningún motivo permanecerán en exhibición por un tiempo mayor de doce horas.

Capítulo III

Del Sacrificio Humanitario de Animales

Artículo 35. El Sacrificio Humanitario para perros y gatos, adultos y cachorros, únicamente podrá realizarse aplicando una sobredosis de barbitúrico vía intravenosa o cualquier otro anestésico fijo, que produzca primero inconsciencia y después paro respiratorio y cardíaco hasta la muerte del animal, sin causarle angustia, convulsiones o cualquier otro sufrimiento.

Artículo 36. Los métodos y modalidades para el sacrificio humanitario de animales distintos a los referidos en el artículo que antecede, serán los previstos en las disposiciones de carácter general vigentes, pero en todo caso, se procurará la aplicación de una sobredosis de barbitúricos vía intravenosa o intracardiaca, o cualquier otro anestésico profundo.

TÍTULO CUARTO BRIGADAS DE VIGILANCIA ANIMAL

Capítulo único

Artículo 37. Las Brigadas de Vigilancia Animal se compondrán de un grupo de personas voluntarias, quienes deberán registrarse ante la autoridad municipal competente para tal efecto.

Artículo 38. Las personas que se integren a la Brigada de Vigilancia Animal, deberán proporcionar la siguiente información:

- I. Nombre, edad, domicilio, teléfono, correo electrónico y ocupación;
- II. Municipio al cual estará adscrita, y
- III. Vehículo o vehículos destinados para realizar las acciones propias de las brigadas.

Artículo 39. La autoridad municipal competente otorgará a los integrantes de las Brigadas de Vigilancia Animal registradas, las identificaciones que los acrediten como miembros de las mismas, las cuales deberán portar obligatoriamente durante la realización de sus actividades.

Artículo 40. La Secretaría, en coordinación con la autoridad municipal competente, se encargará de capacitar y, en su caso, equipar a las Brigadas de Vigilancia Animal.

Al finalizar la capacitación se entregará una certificación a cada uno de los integrantes de la brigada.

Artículo 41. Las Brigadas de Vigilancia Animal, con base en la Ley, podrán:

- I. Realizar acciones para detectar actos de crueldad o maltrato hacia los animales, su tráfico ilegal y cualquier situación que pudiera poner en riesgo las condiciones de bienestar de los mismos y de la ciudadanía;
- II. Elaborar reportes circunstanciados de las acciones realizadas;
- III. Solicitar a la autoridad competente que se realicen visitas de inspección, cuando existan indicios de maltrato a determinados animales;
- IV. Atender, en coordinación con las autoridades competentes, los reportes de ejemplares de fauna que los vecinos de una comunidad consideren perjudiciales;
- V. Brindar, con el auxilio de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección de los animales, cuidados y atención humanitaria a cualquier ejemplar de fauna que se encuentre herido, en alguna situación de abandono o en riesgo inminente;
- VI. En el caso de que un animal esté sufriendo por un daño irreversible o represente un peligro de salud, la Brigada de Vigilancia Animal dará aviso a la autoridad municipal competente, para que un profesional en la materia realice una valoración y determine si el ejemplar debe ser trasladado al sitio que la propia autoridad determine o, en su caso, realizar el sacrificio humanitario;
- VII. Capturar y trasladar al sitio que la autoridad municipal determine, cualquier ejemplar de fauna que represente un peligro de salud para los habitantes de la comunidad;
- VIII. Difundir en coordinación con la autoridad municipal, la realización de campañas de vacunación y esterilización masivas para cualquier ejemplar de Fauna Doméstica;
- IX. Coadyuvar para que se respeten los periodos de veda y las restricciones para el cuidado y protección de la fauna, y
- X. Las demás establecidas en la Ley para la Protección de la Fauna del Estado de Yucatán y su Reglamento.

Artículo 42. En los casos de urgencia o peligro inminente en la vida de los animales, o que pudiesen poner en peligro la salud pública, la actuación de las Brigadas de Vigilancia Animal, se sujetará a lo siguiente:

- I. Tomará las medidas que estén a su alcance para salvaguardar la vida de los animales, o para controlar el peligro a la salud pública que pudiese generarse;

II. Dará aviso a las autoridades en materia de seguridad pública, ecológica, ambiental o de salud, según corresponda, para la atención del caso de que se trate, y

III. Una vez que se cuente con la presencia de las autoridades competentes, auxiliar a éstas en cualquier acción que realicen.

Artículo 43. Las autoridades que con motivo de su actuación en los términos del artículo anterior, tengan conocimiento de infracciones a la Ley o este Reglamento, elaborarán un acta circunstanciada de los hechos conocidos para la imposición de las sanciones que en su caso deban aplicarse.

Asimismo, cuando las autoridades o las brigadas tengan conocimiento de conductas que pudieran constituir la comisión de un delito, formulará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente.

TÍTULO QUINTO CENTRO DE CONTROL ANIMAL

Capítulo único

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con los ayuntamientos, organismos no gubernamentales, centros de docencia e investigación y otras instancias; propondrá la creación de Centros de Control Animal, con el propósito de atender contingencias relacionadas con afectaciones y daño a la Fauna.

Artículo 45. Cada Centro de Control Animal, deberá contar con una infraestructura adecuada para garantizar el bienestar animal, su resguardo, atención y cuidado.

Para su correcta ubicación deberán cumplir con lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, en lo que respecta a la factibilidad urbana ambiental.

Artículo 46. En términos de la Ley, el Centro de Control Animal deberá:

I. Rehabilitar a los ejemplares de fauna, y

II. Promover la adopción de los animales que tenga bajo su resguardo para integrarlos a una nueva familia o para fines terapéuticos.

Artículo 47. El responsable del Centro de Control Animal deberá ser un profesional en la materia, debidamente acreditado.

Artículo 48. El personal del Centro de Control Animal deberá estar capacitado en los aspectos a que se refiere el artículo 65 de la Ley.

TÍTULO SEXTO
CONSEJO TÉCNICO PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL FONDO ECONÓMICO
PARA LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DEL ESTADO

Capítulo I
Del objeto y funciones

Artículo 49. El Fondo Económico conformado con los recursos a que se refiere la Ley, será administrado por la Secretaría con la participación de los demás integrantes del Consejo Técnico, a través de un fideicomiso mercantil, diverso a los paraestatales, que será contratado en la forma prevista en la legislación aplicable, y el cual contará con un Comité Técnico integrado en el contrato que para tal efecto se formalice con la fiduciaria, del cual formarán parte las autoridades que determine el Ejecutivo del Estado.

Artículo 50. El Consejo Técnico, tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer criterios técnicos para la programación y administración de los recursos del Fondo Económico;
- II. Recabar y conocer la información de proyectos, estudios o acciones para la protección o conservación de la Fauna, realizados por dependencias públicas, personas físicas o morales y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas;
- III. Determinar las acciones o programas a los cuales se dará prioridad atender, y destinará los recursos para tal efecto, de acuerdo a la disponibilidad del Fondo Económico;
- IV. Determinar las directrices a seguir, para procurar mayor captación de recursos para el Fondo Económico;
- V. Verificar que los recursos se apliquen a los fines a los que fueron destinados;
- VI. Requerir información y documentación necesaria sobre la aplicación de los recursos del Fondo Económico, y
- VII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Capítulo II
De la integración del Consejo Técnico

Artículo 51. El Consejo Técnico, se integrará al menos con:

- I. Un Presidente, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado, y

II. Como vocales:

- a)** Dos representantes de la Administración Pública Estatal, que designe el titular del Poder Ejecutivo;
- b)** Dos representantes de Universidades o Centros de Enseñanza Superior, cuyo plan de estudio esté relacionado con las materias objeto de esta Ley;
- c)** Dos Médicos Veterinarios Zootecnistas, Ingenieros o Técnicos Zootecnistas, responsables de clínicas o hospitales veterinarias en el Estado, y
- d)** Dos representantes de asociaciones civiles legalmente constituidas, relacionadas con la materia de esta Ley.

El presidente del Consejo Técnico designará al Secretario del mismo de entre los servidores públicos de la Secretaría a su cargo.

Los cargos de este Consejo son honoríficos, por tanto, sus integrantes no percibirán percepción alguna por el desempeño de los mismos.

Artículo 52. Los vocales serán invitados por conducto del Secretario del Consejo Técnico, quienes participarán en las sesiones con voz y voto.

Artículo 53. El Consejo Técnico podrá integrar grupos de trabajo para atender temas específicos relacionados con el objeto del mismo.

Capítulo III De las sesiones

Artículo 54. Las sesiones del Consejo Técnico serán ordinarias y extraordinarias; las primeras, deberán celebrarse cada dos meses y las segundas, se llevarán a cabo en los casos en que se estime pertinente.

La convocatoria deberá hacerse por escrito a sus miembros, con 5 días de anticipación a la realización de la sesión, señalándose el día, hora y lugar para su celebración, acompañada de la respectiva orden del día.

Artículo 55. El Consejo Técnico podrá sesionar siempre que se encuentre reunida por lo menos la mitad más uno de sus miembros, y cuente con la presencia del Presidente o su representante.

Artículo 56. Los acuerdos recaídos en las sesiones del Consejo Técnico, serán aprobados por el principio de votación mayoritaria, y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACIÓN DE LAS INFRACCIONES Y
APLICACIÓN DE SANCIONES

Capítulo único

Artículo 57. La Secretaría o los Ayuntamientos, a través de la autoridad municipal competente en materia ambiental o ecológica, conocerán de los hechos que pudieran constituir una infracción a la Ley y este Reglamento, conforme al siguiente procedimiento:

I. Abrirá un expediente de investigación, el cual deberá sustanciarse en un plazo no mayor a diez días hábiles, mismo que podrá prorrogarse por una sola ocasión y por el mismo plazo mediante resolución debidamente fundada y motivada. En la investigación se podrán realizar todo tipo de indagaciones, siempre que no resulten contrarias a derecho;

II. Una vez concluida la indagatoria, se informará al probable infractor las transgresiones al Reglamento o a la ley que se le atribuyen, y se le otorgará un plazo de tres días hábiles, a fin de que comparezca a manifestar lo que a su derecho corresponda y ofrecer las pruebas que estime conducentes;

III. Para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el probable infractor, se concederá un término que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del acuerdo respectivo;

IV. Una vez desahogadas las pruebas o transcurrido el término fijado para ello, se dará al probable infractor un término de dos días hábiles para que rinda sus alegatos, y

V. La resolución se dará a conocer en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la fecha que concluya el término para alegatos.

Artículo 58. Las sanciones por infracciones a esta ley, se impondrán con base en lo siguiente:

I. Las indagaciones realizadas por la autoridad competente, y

II. Cualquier otra circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente.

Artículo 59. La aplicación de una sanción deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 60. En contra de las resoluciones que impongan sanciones, se podrá interponer el recurso administrativo de revisión previsto en la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor a los treinta días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SE EXPIDE ESTE DECRETO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

(RÚBRICA)

**C. VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ ÁLVAREZ
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

(RÚBRICA)

**C. ÁLVARO AUGUSTO QUIJANO VIVAS
SECRETARIO DE SALUD**

(RÚBRICA)

**C. EDUARDO ADOLFO BATLLORI SAMPEDRO
SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

(RÚBRICA)

**C. JUAN GABRIEL RICALDE RAMÍREZ
SECRETARIO DE HACIENDA**